

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003057 **2022-00285 00**

Se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia del despacho para su tramitación, dado que la competencia de este despacho en los términos del artículo 17 del C.G. del P., de cara a la corrección de anotaciones de los registros civiles (nacimiento defunción, matrimonios) procede en la medida que este afecte el estado civil de la persona inscrita (artículo 95 del Decreto 1260 de 1970), lo que no acontece en la petición aquí elevada, en razón a que lo señalado y se pretende se corrija, es un error de carácter ortográfico que no incide ni en el estado civil del inscrita señora Maria Etelvina Tovar de Olaya (q.e.p.d.) ni en el de sus herederos (hoy demandantes), se reitera lo único que se busca es corregir que el apellido de la señora Tovar se escribe con V y no B con se consignó en el acta de defunción.

Esta clase de errores conforme el Decreto 1260 de 1970, debe ser corregido en los términos del artículo 91¹ en concordancia con el artículo 90² de la misma normativa que establece quienes pueden solicitar esta rectificación ante la autoridad que realizó el registro, deduciéndose que los interesados pueden acudir directamente al funcionario que realizó el registro para que verifique la corrección o hacerlo mediante escritura pública expresando las razones de la corrección y protocolizando los documentos que la fundamenten.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 91.** Modificado. Decreto.999 de 1988, Artículo 4o. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. (resaltados fuera de texto)

² **ARTÍCULO 90.** Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos. (resaltado fuera de texto)